



*****₁

VS.

**JUEZA CALIFICADORA
MUNICIPAL DE ENSENADA,
BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 02/2022 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, nueve de diciembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la validez del acto impugnado.

GLOSARIO

- *La parte actora*: *****₁.
- *La jueza calificadora*: Hayleen Villavicencio Espinoza, jueza calificadora municipal de Ensenada, Baja California.
- *Reglamento de Tránsito*: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el cuatro de enero de dos mil veintidós.

II. Acto impugnado. El acuerdo de radicación del trece de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por la *jueza calificadora* con motivo de recurso de inconformidad interpuesto en contra de la boleta de infracción de tránsito



número *****2, de fecha doce de diciembre del mismo año en cita.

III. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del dieciocho de enero de dos mil veintidós.

IV. No contestación. La *jueza calificadora* fue omisa en contestar la demanda; según fue resuelto en acuerdo del treinta de mayo de dos mil veintidós.

V. Citación. Quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia en acuerdo del cinco de agosto de dos mil veintidós.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de acto emitido por autoridad de la administración pública municipal de Ensenada, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

La *jueza calificadora*, en acuerdo de radicación del trece de diciembre de dos mil veintiuno, resuelve que se encuentra imposibilitada para resolver el recurso de

inconformidad que interpuso la *parte actora* en contra de la boleta de infracción de tránsito número *****², de fecha doce de diciembre del mismo año en cita.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa respecto a la legalidad de dicho acuerdo; atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra se hicieron valer en la demanda.

1.1 Los motivos de inconformidad primero, segundo y tercero de la demanda -hechos valer como agravios en materia de derechos humanos- son infundados e inoperantes.

En tales motivos de inconformidad la *parte actora* expone profusos argumentos con los que sostiene la violación a los artículos **1** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **1.1**, **8.1** y **8.2** de la Convención Americana de los Derechos Humanos; a la presunción de inocencia; y a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

Se omite la transcripción de los motivos de inconformidad, en virtud de lo extenso de los argumentos; sin embargo, ello no releve la obligación de pronunciarse sobre los mismos, en términos del artículo **107**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*. Para sostener lo anterior, resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación

Para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Época: Novena Época. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Página: 830

Ahora bien, lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad resulta por lo siguiente:

Las atribuciones de este órgano jurisdiccional, conforme a su naturaleza jurídica, únicamente son atinentes a verificar si una resolución o acto administrativo se encuentra dentro de los parámetros de la ley que lo regula (control de legalidad), en términos de lo dispuesto en los artículos **1**, **107** y **108** de la *Ley del Tribunal*.

Sin embargo, es de mencionarse que el ejercicio del control difuso a cargo del *Tribunal Estatal*¹, para considerar que no resulta aplicable un precepto legal al acto o resolución impugnada, es menester advertir que es

¹ Conforme a lo dispuesto en los artículos **1** y **133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



violatorio de derechos humanos.

BAJA CALIFORNIA

En el caso de estudio, la suscrita juzgadora no advierte que el acto impugnado emitido por la *jueza calificadora*, resulte violatorios de derechos humanos; esto es, que fuese contrario a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte.

Cabe señalar que para estar en aptitud de determinar si un acto o resolución administrativa es violatorio de derechos humanos -en ejercicio del control difuso- es menester precisar cuales es el precepto legal que se aplicó por la autoridad; supuesto que no ocurre en el caso de análisis, dado que en los argumentos de los motivos de inconformidad la *parte actora* no precisa cual es el dispositivo legal aplicado por la *jueza calificadora* al determinar su imposibilidad de resolver un recurso administrativo, que resulta violatorio de derechos humanos.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La



La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de



violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

Contradicción de tesis 336/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XXX.1o.1 A (10a.), de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 2016, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 212/2013.

Tesis de jurisprudencia 16/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas

En el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 2006186. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 984. Tipo: Jurisprudencia.

1.3 Es infundado e inoperante por insuficiente, el primero de los motivos de inconformidad hechos valer como agravios directos a la legalidad.

Afirma la *parte actora* que el acuerdo impugnado es ilegal, porque contraviene lo establecido en los artículos **1**, **17** y **133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **8** y **25** de la Convención Americana de los Derechos Humanos; y **246** del Reglamento.

Indica que la *jueza calificadora* fue omisa en confirmar, modificar o revocar la boleta de infracción de tránsito que recurrió mediante recurso de inconformidad.

Señala que el artículo **17** constitucional tutela la garantía de seguridad jurídica, y es la base constitucional de la labor a cargo de jueces y magistrados del país, por ser los encargados de resolver y dirimir controversias entre gobernados y autoridades, incluyendo las administrativas; que de un análisis del acuerdo impugnado, podrá advertirse que la *jueza calificadora* fue omisa en respetar dicha garantía, al no haber dado resolución al recurso de inconformidad y, consecuentemente, dejarle en estado de incertidumbre sobre su situación.

Dice que no es inadvertido que era responsabilidad de la *jueza calificadora* el tutelar su derecho a un recurso

judicial efectivo por mandato constitucional y, al no hacerlo, estaría incurriendo en responsabilidad penal por omisiones, al encuadrar su conducta en el delito de abuso de autoridad previsto en el artículo **293** del Código Penal de Baja California.

Por último, precisa que la suscrita juzgadora podrá percatarse que el acuerdo impugnado está dotado de ilegalidad administrativa y penal, pues la conducta de la *jueza calificadora* es típica, antijurídica y culpable.

Como se adelantó, dichos argumentos son infundados e inoperantes por insuficientes; en virtud de lo siguiente:

En el acuerdo impugnado La *jueza calificadora*, al proveer respecto al recurso de inconformidad que recibió de la *parte actora*, indicó que se encuentra imposibilitada para efectos de entrar al estudio de fondo del asunto, sin incurrir en responsabilidad por desacato y/o omisión y/o actuar excediéndose en el uso de facultades como autoridad calificadora, con motivo de lo expuesto en los oficios DAJ/XXIII/4738/2021, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, y DAJ/XXIV/0139/202, de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, ambos girados por el superior jerárquico de los jueces calificadores [Dirección de Asuntos Jurídicos de Ensenada, Baja California] a la Coordinación de Jueces Calificadores y al cuerpo de jueces calificadores que la integran.

Señaló la *jueza calificadora* que si bien es cierto, dichos oficios no hacen referencia a la imposibilidad de resolver los recurso de inconformidad, también lo es que de entrar al estudio de fondo y advertir la existencia de una irregularidad, solo podrá modificar el acto *impugnado* (sic)

ordenar que sea dictado uno nuevo conforme a la interpretación que la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta ciudad se encuentra dando al artículo **246 septies** del *Reglamento*, y los efectos de la modificación sería subsanar las irregularidades cometidas en perjuicio del recurrente, violentando el principio de legalidad establecido en la carta magna.

Expuso la *jueza calificadora* que si se considerara entrar al fondo del asunto para revocar, cancelar o dejar sin efectos el acto *impugnado (sic)* mediante recurso de inconformidad; de los oficios antes mencionados se desprende que el hacerlo a juicio y/o criterio de la citada Dirección se generaría perjuicio económico a la municipalidad, al no considerarse que los jueces calificadores están facultados para *realizar tales cuestiones (sic)*, lo que pudiese encuadrar en el uso ilícito de atribuciones y facultades consagrado en el artículo **305** del Código Penal de Baja California.

Por último, la *jueza calificadora* indicó que, por lo antes señalado y para no incurrir en responsabilidad de cualquier índole, se encuentra imposibilitada para resolver el recurso de inconformidad *en tanto no se resuelva dicha controversia (sic)*.

Los argumentos antes relatados y que sustentaron la imposibilidad de la *jueza calificadora* para resolver el recurso de inconformidad, no son controvertidos por mediante la expresión de motivos de inconformidad, esto es, la *parte actora* no señala las razones por las cuales son ilegales las consideraciones que apoyan la decisión de no analizar las cuestiones de fondo hechas valer en contra de la boleta de infracción de tránsito recurrida, con motivo de

lo expuesto en dos oficios girados por el superior jerárquico de los jueces calificadores.

Así pues, no basta con solo afirmar que se vulneró el derecho humano de acceso a la justicia porque existió omisión de confirmar, modificar o revocar la boleta de infracción de tránsito recurrida; pues necesariamente debe controvertirse los argumentos que se apoyó la *jueza calificadora* para determinar que estaba imposibilitada para resolver el recurso de inconformidad, y al no haberse hecho así, deben estimarse como válidos para el caso en particular.

En cuanto a la responsabilidad administrativa y penal que, en su caso, hubiese incurrido la *jueza calificadora* al emitir el acuerdo impugnado, no corresponde emitir pronunciamiento alguno a la suscrita juzgadora; dado que a los juzgados de primera instancia de este *Tribunal Estatal* no les corresponde resolver sobre la existencia de delitos cometidos por servidores públicos, ni tampoco imponerles sanciones por actos u omisiones vinculadas con responsabilidades administrativas en el ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, al no existir diverso motivo de inconformidad que combata la legalidad del acuerdo de radicación impugnado, lo conducente es declarar su validez.

1.4 Son Inatendibles los motivos inconformidad segundo, cuarto y quinto, hechos valer como agravios directos a la legalidad.

El último párrafo del artículo **66** de la *Ley del Tribunal*, establece la carga del demandante de expresar motivos

de inconformidad en contra de la resolución dictada en recurso administrativo y, a su vez, dispone que podrá repetir como motivos de inconformidad los agravios expresados dentro del recurso intentado, o bien, expresar nuevos motivos de inconformidad en contra del acto que impugnó en el recurso.

Así, dicho precepto legal consigna el principio de «litis abierta», conforme al cual los juzgadores del *Tribunal Estatal* se encuentran en aptitud de examinar las cuestiones de fondo que fueren hechas valer en contra del acto recurrido.

Sin embargo, tal principio no consigna la facultad de analizar en primer término la legalidad del acto recurrido; ya que este fue sometido a su análisis en sede administrativa para el dictado de una resolución. Por tanto, la resolución que se pronuncie sobre el recurso constituye la actuación que se somete a controversia en el juicio de nulidad, y sobre la cual habrá de posicionarse sobre su nulidad o validez conforme a los motivos de inconformidad expresados en su contra.

Solo en el caso de resultar su nulidad se estará en aptitud de estudiar, ahora como motivos de inconformidad, los agravios en contra del acto recurrido (ya sean nuevos o repetidos), a fin de impartir una justicia completa sobre el fondo del acto recurrido, y evitar que la autoridad pueda volver a posicionarse sobre el mismo.

Para el caso de estudio, los motivos inconformidad segundo, cuarto y quinto, hechos valer como agravios directos a la legalidad, se dirigen a combatir la recurrida boleta de infracción de tránsito número *****₂, de fecha doce de diciembre de dos mil veintiuno.

Para estar en aptitud de proceder al análisis de dichos motivos de inconformidad, bajo el principio de litis abierta, es menester que la determinación impugnada del recurso administrativo de inconformidad [acuerdo de radicación] resultara nula, a fin de brindar una justicia completa sobre el fondo y evitar el reenvío a sede administrativa; sin embargo, tal hipótesis no surge en el caso de estudio, dado que al haber resultado infundado e inoperantes por insuficiente el único motivo de inconformidad hecho valer en su contra, fue declarada su validez; tal como fue expuesto en el punto anterior de esta sentencia.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se declara la validez del acuerdo de radicación del trece de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por la *jueza calificadora* con motivo de recurso de inconformidad interpuesto en contra de la boleta de infracción de tránsito número *****², de fecha doce de diciembre del mismo año en cita.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora*, previo aviso a su dirección de correo electrónico; y solo por boletín jurisdiccional a la *jueza calificadora*, al no haber señalado correo electrónico para recibir avisos previos.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de boleta de infracción, en fojas 2, 3, 12 y 13.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **2/2022 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **13 (TRECE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

